

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1881 A 82

REPARTIMIENTO FORMADO POR ESTA ADMINISTRACION Y APROBADO POR LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES EN SU SESION DE 20 DE MAYO DE 1881

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### Núm. 2234.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	0.00	1.50 ptas.
Por un número suelto.	0.00	0.25 "
Anuncios para suscritores, línea.	0.10	0.10 "
Idem para los que no lo son.	0.25	0.25 "

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

### SECCION OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan Su A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

Número 1433.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

*Negociado de Contribuciones.*—Circular.—Habiendo sido aprobado por la Excm. Diputación Provincial, el Repartimiento que formó esta Administración Económica, en cumplimiento de la Real orden de 9 de Mayo anterior, comunicada por la Dirección General de Contribuciones, con fecha 11 del propio de las 2.464.340 pesetas del Cupo que por la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, ha correspondido á los pueblos de estas Islas, para el año económico de mil 881-82, sin perjuicio de que sobre dicha Contribucion se determine en la Ley de presupuestos del año citado; del reparto de Cupos en cuyo trabajo se tomó por base para el señalamiento del Tipo contributivo, el importe de la riqueza imponible reconocida, la cual ha salido gravada á razon de 20.74296 p. g.; ha llegado el caso de que para inteligencia de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos se publique en este Boletín, el Repartimiento indicado, cuyo modelo será el mismo que el del año anterior y con arreglo al que han de redactarse los repartos in-

dividuales de cada Distrito municipal, en los que es de advertir tan sólo será permitido el gravamen sobre la riqueza imponible, además del correspondiente al Tesoro de otros dos recargos; uno para cubrir el importe de partidas fallidas si las hubiera habido aprobadas en el ejercicio anterior, y el recargo para gastos municipales, hasta el límite del 4 p. g. con el 2.62 por el premio de cobranza, respectivo á este recargo, que afectará el Cupo; pero no la riqueza.

Dadas las anteriores esplicaciones la Administración, recuerda á las expresadas corporaciones el deber en que se hallan y cuyo cumplimiento exige desde ahora de recabar con rapidez el servicio de que se trata, en cuya ejecucion y en el de las demás operaciones á que este se halla subordinado, se atemperarán á las prevenciones que les fueron circuladas y estan insertas en el Boletín Oficial número 1.923 de 12 de Junio de 1879, señalándoles el plazo para presentar sus respectivos repartos los dias que se expresan á continuación:

15 de Junio.

Banahufar, Estallenchs, Valldemosa, Deyá, Escorca, Esporlas, Establiments, Puigpuñent, Vilafranca y María.

19 idem.

Capdepera, Costitx, Fornalutx, Lloseta, Llubi, Santa Eugenia y Son Servera.

23 idem.

Búger, Calviá, Campos, Campanet, Marratxi, San Juan, Santa María, Santa Margarita, Andraitx y Buñola.

25 idem.

Los pueblos de las islas de Menorca é Ibiza.

26 idem.

Aría, Alaró, Alcudia, Binisalem, Felanitx, Inca, Algaida, Manacor, Montuiri, Muro, Petra, Pollensa, La Puebla, Porreras, Sansellas, Selva, Sóller, Llammayor, Sineu, Santany y Capital.

La Administración de mi cargo espera de los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y demás funcionarios que deben concurrir á la confección de los repartos indicados que desempeñarán tan importante servicio sin necesidad de nuevos recuerdos dándole toda la preferencia que su importancia reclama, atendidas las apremiantes obligaciones que pesan sobre el Tesoro; y la necesidad de que la cobranza del primer trimestre tenga efecto en todos los pueblos de la Provincia en la época de su vencimiento.

Palma 2 de Junio de 1881.—El Jefe Económico, Fermín Gonzalez Salazar.

(Véase la página 2.)

Núm. 1434.

Número ciento treinta y cuatro.

En la ciudad de Palma provincia de las Baleares, dia veinte y dos de Abril del año mil ochocientos ochenta y uno, ante mi D. Gaspar Sancho notario con residencia en esta ciudad parecieron D. Bartolomé Pieras y Florest, comerciante, casado y D. Mateo Bosch y Bosch abogado, soltero, ambos mayores de edad, vecinos de esta Capital, á quienes doy fe conozco y despues de comprobadas sus circunstancias con las que constan en las cédulas personales expedidas por esta Administración económica al primero en doce de Julio y al segundo en nueve de Agosto del año último con los respectivos números doce y ochenta; apareciendo por tanto tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, dijeron: que la Junta general de la Sociedad anónima industrial «La Vidriera», domiciliada en esta ciudad, fundada segun escritura de veinte de Junio de mil ochocientos setenta y siete ante el notario D. Guillermo Sancho, aprobó en sesion extraordinaria celebrada en veinte y tres de Marzo último la reforma de sus estatutos que se transcribe á continuación.

#### TÍTULO PRIMERO.

Denominacion, domicilio, objeto y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º La sociedad anónima industrial denominada «La Vidriera» fundada en veinte de Junio de mil ochocientos setenta y siete, mediante escritura pública ante el notario Don Guillermo Sancho, se regirá en adelante, además de las prescripciones generales del derecho, por las disposiciones de la presente reforma de sus Estatutos.

Art. 2.º Su domicilio será la ciudad de Palma de Mallorca pudiendo establecer en ella y en cualquiera otro punto que convenga, depósitos y agencias.

Art. 3.º Tendrá la sociedad por objeto.

1.º La fabricacion de toda clase de objetos de vidrio ordinario y fino, así blanco como de color, en uno ó más hornos en el punto de la provincia que se mire prudente establecerlas; y como inmediatas consecuencias la adquisicion en los puntos que convenga de todas las primeras materias y espendicio al por mayor y menor de sus productos elaborados.

2.º La adquisicion ó arrendamiento de todos los bienes así muebles como inmuebles que sean necesarios para las operaciones de la Compañía y celebracion de cualquiera clase de contratos relacionados con las operaciones á que ha de dedicarse que miren convenientes la Junta general ó la de Gobierno.

Art. 4.º La duracion de la sociedad será de veinte años contados desde su constitucion, sin perjuicio de prórrogarla ó disolverla por acuerdo de la Junta general, arregladamente á lo prevenido en la presente reforma de los Estatutos.

#### TÍTULO SEGUNDO.

Capital, social acciones y accionistas.

Art. 5.º El capital social será de ciento cincuenta mil pesetas dividido en mil quinientas acciones de cien pe-

# ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

## CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1881 A 82.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion y aprobado por la Exma. Diputacion provincial de las 2.464.340 pesetas del cupo que por la espresada contribucion ha correspondido á cada pueblo, para el año actual económico de 1881 á 1882 al tipo de 20.74296 p<sup>s</sup> de gravámen sobre la riqueza líquida imponible de dichos pueblos, segun la Real órden de 9 de Mayo de 1881 y circular del 11 del mismo mes y año.

PUEBLOS.	Riqueza imponible considerada á cada pueblo. Pesetas.	Cupo de contribucion para el Tesoro al 20.74296 por 0/0 de gravámen. Pesetas.	AUMENTOS.		TOTAL. Pesetas.	Bajas por sobrantes de años anteriores. Pesetas.	TOTAL liquido á repartir. Pesetas.
			Por el por 0/0 para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas y aprobadas en el anterior año eco. Pesetas.	Por lo repartido de menos en años anteriores. Pesetas.			
<b>ISLA DE MALLORCA.</b>							
Alaró.	222.508 00	46.154 75	0 00	0 00	46.154 75	21 53	46.133 22
Alcudia . . . . .	110.555 00	22.932 38	0 03	0 03	22.932 41	0 00	22.932 41
Algaida . . . . .	192.057 75	39.838 46	0 00	0 00	39.838 46	12 06	39.826 40
Andraitx . . . . .	159.184 00	33.019 47	0 00	0 00	33.019 47	6 56	33.012 91
Artá . . . . .	223.841 00	46.431 25	0 00	0 00	46.431 25	0 00	46.431 25
Bañalbufar . . . . .	35.299 50	7.322 16	0 00	0 00	7.322 16	0 00	7.322 16
Binisalem . . . . .	189.386 00	39.284 26	0 00	0 00	39.284 26	0 00	39.284 26
Búger . . . . .	49.693 00	10.307 80	0 00	0 00	10.307 80	38 23	10.269 57
Buñola . . . . .	235.730 00	48.897 38	0 00	0 00	48.897 38	1 33	48.896 05
Calviá . . . . .	182.270 00	37.808 19	6 10	6 10	37.814 29	0 00	37.814 29
Campanet . . . . .	87.472 50	18.144 39	0 00	0 00	18.144 39	0 00	18.144 39
Campos . . . . .	225.677 00	46.812 09	0 00	0 00	46.812 09	5 52	46.806 57
Capdepera . . . . .	81.275 00	16.858 84	0 00	0 00	16.858 84	0 00	16.858 84
Costitx . . . . .	44.877 00	9.308 82	0 00	0 00	9.308 82	0 00	9.308 82
Deya . . . . .	31.112 00	6.453 55	0 00	0 00	6.453 55	1 53	6.452 02
Escorca . . . . .	59.441 25	12.329 87	0 53	0 53	12.330 40	0 00	12.330 40
Esporlas . . . . .	96.800 00	20.079 18	0 00	0 00	20.079 18	0 00	20.079 18
Establiments . . . . .	57.209 00	11.866 84	0 00	0 00	11.866 84	0 00	11.866 84
Estallenchs . . . . .	27.775 00	5.761 36	0 00	0 00	5.761 36	0 73	5.760 63
Felanitx . . . . .	409.831 49	85.011 18	32 04	32 04	85.043 22	0 00	85.043 22
Fornalutx . . . . .	63.575 00	13.187 34	0 00	0 00	13.187 34	2 51	13.184 83
Inca . . . . .	267.690 00	55.526 83	0 00	0 00	55.526 83	1 05	55.525 78
Lloseta . . . . .	70.759 00	14.677 51	0 00	0 00	14.677 51	49 42	14.628 09
Llubi . . . . .	66.322 00	13.757 15	0 00	0 00	13.757 15	2 14	13.755 01
Llunmajor . . . . .	425.802 00	88.323 94	0 00	0 00	88.323 94	6 52	88.317 42
Manacor . . . . .	686.671 00	142.435 89	0 00	0 00	142.435 89	0 00	142.435 89
María . . . . .	51.853 93	10.756 04	0 00	0 00	10.756 04	12 13	10.743 91
Marratxi . . . . .	159.960 00	33.180 44	0 77	0 77	33.181 21	0 00	33.181 21
Montuiri . . . . .	140.692 00	29.183 68	0 00	0 00	29.183 68	0 00	29.183 68
Muro . . . . .	206.531 34	42.840 72	0 00	0 00	42.840 72	24 75	42.815 97
Palma (capital). . . . .	1.783.903 37	370.035 43	0 00	0 00	370.035 43	508 77	369.526 66
Petra . . . . .	207.851 00	43.114 45	0 00	0 00	43.114 45	0 00	43.114 45
Pollensa . . . . .	385.888 00	80.044 59	0 00	0 00	80.044 59	0 00	80.044 59
Porreras . . . . .	230.262 00	47.763 15	0 00	0 00	47.763 15	13 44	47.749 71
Puebla . . . . .	234.080 00	48.555 12	0 00	0 00	48.555 12	8 39	48.546 73
Puigpuñent . . . . .	98.467 00	20.424 97	0 00	0 00	20.424 97	0 00	20.424 97
San Juan . . . . .	127.455 00	26.437 94	0 00	0 00	26.437 94	0 21	26.437 73
Santa Eugenia . . . . .	57.063 00	11.836 56	0 00	0 00	11.836 56	0 00	11.836 56
Santa Margarita . . . . .	173.745 00	36.039 86	0 00	0 00	36.039 86	37 86	36.002 00
Santa María . . . . .	119.110 00	24.706 94	0 00	0 00	24.706 94	0 00	24.706 94
Santa María . . . . .	214.127 00	44.416 28	0 00	0 00	44.416 28	0 00	44.416 28
Santany . . . . .	190.137 00	39.440 04	8 80	8 80	39.448 84	0 00	39.448 84
Sansellas . . . . .	239.971 00	49.777 09	0 00	0 00	49.777 09	0 00	49.777 09
Selva . . . . .	254.001 00	52.687 33	0 00	0 00	52.687 33	9 46	52.677 87
Sineu . . . . .	306.718 00	63.622 39	0 00	0 00	63.622 39	7 48	63.614 91
Sóller . . . . .	97.771 62	20.280 73	0 00	0 00	20.280 73	3 17	20.277 56
Son Servera . . . . .	96.018 00	19.916 97	0 00	0 00	19.916 97	0 00	19.916 97
Valldeмосa . . . . .	61.871 25	12.833 93	0 00	0 00	12.833 93	0 00	12.833 93
Villafranca . . . . .	9.740.290 00	2.020.425 53	48 27	48 27	2.020.473 80	774 79	2.019.699 01
<b>ISLA DE MENORCA.</b>							
Alayor . . . . .	259.010 00	53.726 34	0 00	0 00	53.726 34	0 00	53.726 34
Ciudadela . . . . .	371.095 00	76.976 09	0 00	0 00	76.976 09	0 00	76.976 09
Ferrerías . . . . .	75.997 00	15.764 02	0 00	0 00	15.764 02	0 02	15.764 00
Mahon . . . . .	499.960 00	103.706 50	0 00	0 00	103.706 50	0 00	103.706 50
Mercadal . . . . .	167.211 00	34.684 51	0 00	0 00	34.684 51	0 00	34.684 51
Villacárlos . . . . .	47.577 00	9.868 88	0 00	0 00	9.868 88	0 00	9.838 88
	1.420.850 00	294.726 34	0 00	0 00	294.726 34	0 02	294.726 32
<b>ISLA DE IBIZA.</b>							
Ibiza y Formentera . . . . .	160.689 00	33.331 65	0 00	0 00	33.331 65	0 06	33.331 59
San Antonio . . . . .	157.436 00	32.656 89	0 00	0 00	32.656 89	0 00	32.656 89
San José . . . . .	143.906 00	29.850 36	0 00	0 00	29.850 36	0 00	29.850 36
San Juan Bautista . . . . .	83.698 00	17.361 44	0 00	0 00	17.361 44	0 00	17.361 44
Santa Eulalia . . . . .	173.494 00	35.987 79	0 47	0 47	35.988 26	0 00	35.988 26
	719.223 00	149.188 13	0 47	0 47	149.188 60	0 06	149.188 54
<b>RESUMEN.</b>							
Isla de Mallorca . . . . .	9.740.290 00	2.020.425 53	48 27	48 27	2.020.473 80	774 79	2.019.699 01
Isla de Menorca . . . . .	1.420.850 00	294.726 34	0 00	0 00	294.726 34	0 02	294.726 32
Isla de Ibiza . . . . .	719.223 00	149.188 13	0 47	0 47	149.188 60	0 06	149.188 54
<b>TOTAL.</b> . . . . .	<b>11.880.363 00</b>	<b>2.464.340 00</b>	<b>48 74</b>	<b>48 74</b>	<b>2.464.388 74</b>	<b>774 87</b>	<b>2.463.613 87</b>

Palma 24 de Mayo de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez Salazar.—Palma 1.º de Junio de 1881.—Se aprueba por esta Corporación el precedente repartimiento. —El Gobernador Presidente, José A. Gutierrez.—P. A. de la D. P. El Secretario, Silvano Font.

setas cada una. Podrá no obstante la Junta general, á propuesta de la de Gobierno, aumentar dicho capital cuando así lo mire conveniente al desarrollo de la industria de su explotación, emitiendo nuevas series de acciones.

Art. 6.º La emisión de dichas acciones se hará en su caso y lugar, en la época y al tipo que fije la Junta general á propuesta de la de Gobierno, entregándose en todo caso certificados interinos de inscripción, que serán en su día cangeados por los títulos de las acciones.

Art. 7.º Las mil quinientas acciones que constituyen el capital social, quedan convertidas en títulos al portador.

Art. 8.º Los accionistas que quieran depositar sus acciones en la Caja social, podrán hacerlo y en este caso les firmará la Administración resguardo en que conste su numeración y demás circunstancias convenientes. Este resguardo será intransferible.

Art. 9.º Al emitir nuevas series de acciones, los certificados interinos de inscripción y en su caso los títulos de las acciones, serán representados por láminas talonarias, cortadas de un libro matriz, correlativamente numeradas y firmadas por el Presidente de la Sociedad, su Administrador y el vocal Secretario y selladas con el sello de la Compañía.

Art. 10.º Los certificados de inscripción y en su caso las acciones, son indivisibles no reconociendo la compañía más que un poseedor para cada uno de dichos títulos.

Art. 11.º El poseedor de una ó más acciones, se sujeta al domicilio legal de la Compañía, á estos Estatutos, á los Reglamentos interiores que se formen y á los acuerdos que la Junta general ó la de Gobierno tomen dentro de sus facultades. No podrán los accionistas ni sus acreedores pedir retención, intervención ó secuestro de los bienes de la Sociedad, ni su división ó ventas judicial ni extrajudicial, ni inmiscuirse en su administración, debiendo para el ejercicio de sus derechos, atenerse á los inventarios y balances aprobados y á las disposiciones de la Junta general y de Gobierno.

Art. 12.º Los libros de contabilidad de la compañía estarán á disposición de cualquier accionista que guste examinarlos en los ocho días anteriores y posteriores á la celebración de las Juntas generales ordinarias y en las horas de despacho.

### TÍTULO TERCERO.

#### Juntas generales.

Art. 13. La Junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 14. Tendrá la Junta general reuniones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán dentro del primer trimestre de cada año, en el día, hora y local que señale la Junta de Gobierno; las extraordinarias siempre que lo considere conveniente la Junta de Gobierno ó se la pidan por escrito y con expresión terminante y clara del objeto diez accionistas poseedores por lo menos de cincuenta acciones en junto.

Art. 15. La Junta de Gobierno, á quien corresponden las convocatorias para la Junta general en todos los

casos, las anunciará por medio de aviso inserto en el Boletín Oficial de la provincia y demás periódicos locales que juzgue oportuno con quince días de anticipación por lo menos.

En caso de estimar la Junta de Gobierno urgente el asunto para que convoque á la general extraordinaria, podrá reducir el plazo de convocatoria hasta tres días.

Art. 16. Podrán asistir á las Juntas generales así ordinarias como extraordinarias todos los que tengan depositadas en la oficina de la Administración, tres días antes de la señalada para la Junta, acciones sea cual fuere su número.

Art. 17. Se computarán los votos á razón de uno por cada cinco acciones. Los tenedores de menor número de acciones tendrán voz en la Junta; pero para votar deberán formar grupos que representen cinco ó más acciones y autorizar á uno de ellos para tener parte en las votaciones.

Art. 18. El derecho de asistencia á las Juntas generales podrá ser delegado, pero precisamente á favor de otro accionista quedando exceptuadas de esta prescripción las mugeres casadas, los menores incapacitados y personas jurídicas que podrán concurrir por medio de sus legítimos representantes. Las delegaciones se harán mediante poder especial ó carta dirigida al Presidente de la Sociedad. La carta ó en su caso el poder deberán haberse presentado á la Administración de la Sociedad, media hora antes, al menos de la señalada para la celebración de la Junta. Los socios que representaren á otros ejercerán los derechos de sus principales ó delegantes independientemente y sin perjuicio del derecho que les tribute su propio interés en la compañía.

Art. 19. En las sesiones ordinarias se dará cuenta del estado de la Compañía pudiendo tratarse y resolverse todos los asuntos que no estén en oposición con estos estatutos, ya se inicien por la Junta de Gobierno ya por cualquier accionista. En las extraordinarias solo podrán tratarse y resolverse los asuntos expresados en la convocatoria.

Art. 20. La Junta general quedará constituida y celebrará sesión sea cual fuere el número de socios asistentes salvo los casos previstos en el artículo veinte y seis.

Art. 21. La Presidencia de la Junta general corresponde al Presidente de la de Gobierno, quien será sustituido en su caso en la forma que para las sesiones de la Junta de Gobierno preceptúa el artículo treinta y tres. Ejercerán el cargo de escrutadores dos accionistas designados por la Junta ó que por delegación de la misma designe el Presidente y hará las veces de Secretario el vocal Secretario de la Junta de Gobierno.

Art. 22. El Presidente dirigirá las discusiones concediendo la palabra por turno á los que la pidan y formulará las proposiciones que hayan de ponerse á votación. Cuando la presidencia juzgue un asunto suficientemente discutido, consultará á la Junta y con su acuerdo, lo someterá á votación.

Art. 23. La Junta general tomará los acuerdos por mayoría de votos de los que asistan á ella y serán aquellos obligatorios para los accionistas ausen-

tes á desidentes lo mismo que para los votantes.

Art. 24. Las votaciones serán nominales por regla general y secretas, por medio de bolas ó papeletas, cuando se trate de personas ó lo reclamen diez accionistas que tengan voz y voto. Si en la votación de personas no resultare mayoría absoluta, se repetirá aquella entre las dos que hayan obtenido más votos y quedará elegida la que reune mayor número. En caso de empate lo decidirá la suerte.

Art. 25. Los acuerdos de la Junta general se consignarán en acta que contendrá la lista de los individuos que hayan concurrido con el número de acciones que reúnan. Las actas serán autorizadas por el Presidente, vocal secretario y los escrutadores y se entenderán en un libro especial. Cuando haya necesidad de justificar acuerdos de la Junta general, se librarán certificaciones del libro de actas por el vocal Secretario con el visto bueno del Presidente ó del que haga sus veces y con el sello de la Sociedad.

Art. 26. Las proposiciones sobre modificaciones en los Estatutos y sobre prórroga ó disolución de la Compañía deberán tratarse en Junta general extraordinaria y para que la resolución sea válida se necesitará la concurrencia de un número de accionistas que representen dos terceras partes á lo menos de las acciones de la Sociedad. Si á la primera convocatoria no se reuniese aquel número, se procederá á segunda convocatoria, tomándose entonces validamente los acuerdos sea cual fuere el número de socios concurrentes, salvo si se tratase de prórroga ó disolución de la Sociedad no propuestas por la Junta de Gobierno, en cuyo caso para tomar válido acuerdo será preciso que estén presentes accionistas que representen la mitad más una de las acciones y si no concurren se tendrá por desechada la proposición.

Art. 27. Corresponde á la Junta general ordinaria.

1.º La aprobación de las cuentas y balances presentados por la Junta de Gobierno.

2.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de Gobierno y de los accionistas.

3.º Elegir los individuos que hayan de formar la Junta de Gobierno.

4.º Resolver á propuesta de la Junta de Gobierno la distribución de beneficios y que tanto por ciento se ha de destinar á fondo de reserva en caso de estimar necesaria su constitución.

### TÍTULO CUARTO.

#### De la Junta de Gobierno.

Artículo 28. La Junta de Gobierno legalmente constituida representa á la general en todas las resoluciones que tome con arreglo á estos Estatutos.

Art. 29. La Junta de Gobierno se compondrá de nueve vocales. Los cargos durarán tres años renovándose anualmente por terceras partes. Los individuos salientes podrán ser reelegidos. La primera renovación tendrá lugar transcurridos dos años sociales después de aprobados estos Estatutos, saliendo en la primera y segunda renovación los tres vocales que la suerte designe.

Art. 30. La Junta de Gobierno en su primera sesión, después de cada renovación, nombrará de entre sus individuos un Presidente, un Vice-Presidente y un vocal Secretario.

Art. 31. Los cargos de individuos de la Junta de Gobierno son renunciabiles. Todos los accionistas mayores de edad residentes en Palma, no delarados en quiebra ni concursados y que no se hallen en descubierto con la sociedad, por obligaciones vencidas, podrán ser elegidos para los cargos de la Junta de Gobierno.

Deberán tener depositadas en la Caja social en garantía del desempeño de su cargo veinte acciones, que serán inalienables mientras no se cancele su depósito, no pudiendo tener lugar esta cancelación hasta que sean aprobadas en Junta general las cuentas del último periodo de su administración.

Art. 32. La Junta de Gobierno se reunirá además de hacerlo en sesión extraordinaria siempre que la convoque el Presidente; ordinariamente una vez cada quince días, en el día, hora y local que la misma Junta designe, ocupándose en sus sesiones de cuantos asuntos se ofrezcan de interés para la Sociedad. Cuando dos vocales de la Junta lo soliciten deberá el Presidente convocarla á la mayor brevedad posible.

Art. 33. El Presidente; en su defecto el Vice-Presidente y por su falta los vocales por orden de edad, presidirán las sesiones de la Junta de Gobierno.

Art. 34. Para que la Junta de Gobierno pueda tomar validamente acuerdos, que serán siempre por mayoría de votos y en caso de empate lo decidirá el Presidente, es necesaria la presencia de cinco de sus individuos.

El que faltare á tres sesiones ordinarias consecutivas, sin justificar debidamente su enfermedad ó ausencia, se entenderá que renuncia el cargo y se le hará saber su cese. En tal caso, lo mismo que en el de renuncia, defunción ó impedimento permanente de uno ó más de sus individuos, la Junta de Gobierno les reemplazará provisionalmente hasta primera sesión ordinaria de la Junta general, sin perjuicio de que si no lo estima conveniente la convoque á sesión extraordinaria al efecto. Las funciones de estos vocales durarán solo el tiempo que faltare á aquellos á quienes sustituyan.

Art. 35. Las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno se entenderán en un libro destinado al efecto, espresándose en cada una los nombres de los vocales asistentes y firmandose por el que la haya presidido y el vocal Secretario.

Art. 36. La justificación de los acuerdos de la Junta de Gobierno se hará en la misma forma que, para las de la Junta general, fija el artículo veinte y cinco.

Art. 37. Además de lo expresado en otros artículos, corresponde á la Junta de Gobierno.

1.º Hacer las emisiones de acciones.

2.º Determinar las operaciones de la Sociedad, llevando á cabo todas ó partes de las expresadas en el artículo tercero, en la forma y condiciones que estime convenientes.

3.º Nombrar corresponsales y esta

blecer ó suprimir depósitos en los puntos que convenga.

4.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante cualesquiera Juzgado ó Tribunales, ya como demandante ya como demandada y facultar al Administrador para gestionar cualquier asunto en las dependencias públicas y para transigir y nombrar arbitros y amigables componedores, en todos los casos que ocurran.

5.º Hacer que se observen puntualmente los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad y los acuerdos de la Junta general, resolviendo las dudas que ocurran.

6.º Autorizar las cuentas y balances que han de presentarse anualmente á la Junta general y la memoria expresiva del estado de los negocios de la Compañía.

7.º Aprobar á propuesta del Administrador los Reglamentos interiores de la Sociedad.

8.º Nombrar y separar libremente al Administrador de la Compañía, determinando su retribucion ya fija ya eventual.

9.º Determinar los empleados y dependientes que deba tener la Sociedad hacer su nombramiento y acordar su separacion; señalar sus atribuciones, deberes y sueldos: la fianza que hayan de prestar los que deban darlas y cuando haya de ser devuelta.

10.º Contratar libremente un Director facultativo y los operarios y peones indispensables, dandoles por medio del Administrador, las instrucciones que se consideren necesarias para el buen desempeño de sus servicios.

11.º Disponer la ejecución de obras en los hornos, molinos y demás edificios dependientes de la Sociedad, cuyo presupuesto no exceda de dos mil pesetas.

12.º Fijar los precios de tarifa y las condiciones de pago para la expedición de los efectos elaborados.

13.º Suspender las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos cuando circunstancias extraordinarias lo exigieren, tomando al hacerlo cuantas medidas le inspire su celo para la mayor garantía y conveniencia de los intereses de la Sociedad, convocando inmediatamente y según lo permitid las circunstancias, la Junta general para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones; y

14.º Resolver cuanto conduzca á la mejor gestion de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en estos Estatutos.

Art. 38.º Los individuos de la Junta de Gobierno serán responsables ante la Sociedad de los perjuicios que le ocasionen al excederse en sus atribuciones.

Art. 39.º La Junta de Gobierno puede delegar sus poderes en todo ó en parte, para un objeto determinado ó para varios, en uno ó más de sus individuos.

Art. 40.º Se señala el diez por ciento de beneficios como retribucion á la Junta de Gobierno que se repartirá en la forma que ella misma determine.

#### TÍTULO QUINTO

##### Del Administrador.

Art. 41.º Además de lo dispuesto en otros artículos, corresponde al Administrador

1.º Llevar la firma social, pudiendo ser sustituido en ella, en los casos de ausencia ó enfermedad, por el vocal de la Junta de Gobierno, que el mismo designe bajo su responsabilidad.

2.º Representar á la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales salvo el caso en que la Junta de Gobierno ordene otro cosa.

3.º Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno.

4.º Cuidar de que los empleados y dependientes de la Compañía cumplan puntualmente los deberes de sus respectivos cargos.

5.º Celebrar los contratos que deba hacer la Compañía con las condiciones fijadas por la Junta de Gobierno.

6.º Asistir á las reuniones de la Junta de Gobierno, con voz consultiva, cuando fuere invitado.

7.º Asistir á las oficinas de la Sociedad en las horas que fije el Reglamento interior para vigilar é inspeccionar las operaciones de la misma, resolviendo las dudas que ocurran si su importancia no reclamase la inmediata convocacion de la Junta de Gobierno, á la que deberá dar cuenta en la inmediata sesion.

8.º Proponer á la Junta de Gobierno todo lo que le sugiera su interés y celo para el progreso de la Sociedad y aumento de sus beneficios.

9.º Tener á su cargo la Caja y Cartera de la Sociedad, pasando cada mes á la Junta de Gobierno el balance oportuno, así del numerario y efectos en cartera como de los productos en almacen y en elaboracion sin perjuicio del derecho de la Junta de Gobierno, de disponer en cualquier época los arquesos que considere del caso.

Artículo 42.º Para ejercer el cargo de Administrador es indispensable reunir las mismas circunstancias que para ser vocal de la Junta de Gobierno. Deberá tener depositadas en garantía cuarenta acciones en la Caja Social, siguiendose para la cancelacion de dicho depósito las mismas reglas que para las de los vocales de la Junta de Gobierno.

#### TÍTULO SEXTO

##### Del Director facultativo.

Artículo 43.º Corresponde al Director facultativo en virtud de su cargo.

1.º Permanecer en el edificio fábrica las horas que fije el reglamento interior.

2.º Dirigir á todos los operarios y peones de la fábrica y exigirles el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º Vigilar por los intereses de la fabricacion haciéndose obedecer por todos los que estén bajo su direccion, proponiendo al Administrador la separacion de los que no cumplan ó estén faltos de aptitud para el servicio á que estén destinados.

4.º Preparar todas las primeras materias para la elaboracion, proponer al Administrador su adquisicion con la conveniente oportunidad, como tambien el combustible, instrumentos y aparatos que juzgue necesarios.

5.º Examinar todas las primeras materias y hacer al Administrador las observaciones que su examen le sugiera, proponiéndole los medios conducentes á evitar perjuicios á los intereses sociales por defectos que tengan ó puedan llegar á tener.

6.º Proponer al Administrador cuantas reformas crea útiles para la mejora de los productos de la fabricacion, así como para su mayor variedad y economia de coste; y

7.º Contribuir con sus consejos periciales á la mejor y más beneficiosa marcha de los negocios sociales, en todos los casos que para ello fuere consultado por el Administrador ó la Junta de Gobierno.

#### TÍTULO SEPTIMO.

##### Del vocal Secretario.

Art. 44.º Corresponde al Vocal Secretario sin perjuicio de lo prevenido en otros artículos de estos Estatutos.

1.º Estender y autorizar las actas, así de las reuniones de la Junta de Gobierno, como de la general.

2.º Expedir las certificaciones de actas que convengan para probar acuerdos de la Junta general ó de la de Gobierno.

#### TÍTULO OCTAVO.

##### Inventario, balances y beneficios.

Art. 45.º El año social principiará en primero de Enero de cada año y concluirá en treinta y uno de Diciembre. = En esta época se cerrará el balance anual que la Junta de Gobierno presentará á la aprobacion de la Junta general ordinaria.

Art. 46.º Constituyen los beneficios de la Compañía sus productos líquidos, deducidos todos los gastos, incluso los intereses de las cantidades que acaso adende y la retribucion de la Junta de Gobierno.

Art. 47.º Caducan á favor de la sociedad los dividendos activos que no hubiesen sido cobrados cinco años despues de su vencimiento.

Art. 48.º Los beneficios se aplicarán y distribuirán anualmente por la Junta de Gobierno, del modo y en la forma que resuelva la Junta general ordinaria.

#### TÍTULO NOVENO.

##### Disposiciones generales.

Art. 49.º Siempre que por peste, guerra ú otras eventualidades imprevistas resultare imposible la puntual observancia de alguna ó varias de las disposiciones de estos estatutos, la Junta de Gobierno y á prevencion el Administrador proveerán á lo más necesario para legalizar la situacion hasta la primera reunion general de accionistas que será convocada á la mayor brevedad posible.

Art. 50.º Si la sociedad llegase á perder la mitad del capital social se procederá á su liquidacion: tambien deberá llevarse á efecto al vencimiento del plazo por el que fué constituida si antes no acordase su prorroga la Junta general de accionistas arregladamente á estos Estatutos.

Art. 51.º La liquidacion se verificará á tenor de lo prescrito en el Código de Comercio por la Junta de Gobierno, que nombrará de su seno una comision liquidadora.

#### TÍTULO DÉCIMO.

##### Disposiciones transitorias.

Art. 52.º El año social en que empiece á regir la presente reforma de los Estatutos principiará el dia de su

aprobacion y terminará el treinta y uno de Diciembre siguiente.

Teniéndose que elevar á escritura pública la espresada reforma de Estatutos aprobada por la Junta general de dicha Sociedad la Vidriera en la referida sesion extraordinaria de veinte y tres de Marzo último; acordó dicha Junta en la misma sesion autorizar como autorizó, para efectuarlo en representacion de la Compañía, á los señores comparecientes, como así resulta de certificacion que han presentado librada con referencia al acta, por el Secretario accidental D. Gabriel Fuster y Forteza, visada como Presidente por el Sr. compareciente Pieras.—Y en uso de dicha autorizacion y á los efectos que esta les fué conferida, ambos señores comparecientes hacen las consignadas declaraciones y en consecuencia sugetan á la sociedad que representan y accionistas de la misma á la observancia de los Estatutos reformados, que se han transcrito.

Lo otorgan y firman con los testigos D. José Llambias y Llompert y D. Gabriel Vich y Coll, vecinos de esta Ciudad, despues de haber leído á todos íntegramente esta escritura y advertidos su derecho de leerla por sí, de todo lo cual doy fe y de haber prevenido á los otorgantes que esta escritura ha de ser presentada dentro quince dias al Gobierno Civil de esta provincia para su registro y demás efectos prevenidos en las órdenes vigentes. = Bartolomé Pieras. = M. Bosch y Bosch. = José Llambias. = Gabriel Vich. = Sig. no. = Gaspar Sancho.

Núm. 1435.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se hace saber á Simon Muntaner y Alós como en los procedimientos ejecutivos que contra el mismo se siguen á instancia de Miguel Florit y Cerdó queda mandado que dentro de tercero dia nombre perito para el justiprecio de las fincas embargadas bajo apercibimiento nombrarsele de oficio, y tambien queda mandado que dentro de segundo dia nombre procurador que le represente en los autos apercibido de que en su defecto se le harán las sucesivas notificaciones en los estrados del juzgado. Palma treinta Mayo de 1881.— José de Lanzas.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.